



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

**DECRETO NUMERO 318 DE**

**(13 FEB.2003)**

**Por el cual se reglamenta el almacenamiento transitorio de A.C.P.M., en condiciones especiales de abastecimiento.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 1°. de la Ley 26 de 1989, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que la dirección de la economía está a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo deber de éste el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo primero de la Ley 39 de 1987 prevé que la distribución de combustible líquidos derivados del petróleo es un servicio público que se prestará de acuerdo con la Ley.

Que la Ley 26 de 1989 en su artículo primero estableció que en razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, fijado por la ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás situaciones que influyan en la prestación de ese servicio público.

Que la Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL, Empresa Industrial y Comercial del Estado, tiene por objeto satisfacer la demanda nacional de hidrocarburos y sus derivados, debiendo contar con planes de contingencia que le permitan evitar al máximo un posible desabastecimiento de combustibles.

Que con la finalidad de minimizar la vulnerabilidad del abastecimiento y mantener una eficiente prestación del servicio público de distribución de hidrocarburos, se hace necesario establecer un régimen transitorio para eventos de posibles desabastecimientos de combustibles, señalando para el efecto en concordancia con las exigencias previstas en los decretos 283 de 1990 y 353 de 1991- requisitos mínimos de seguridad para el funcionamiento transitorio de instalaciones de almacenamiento, llenadero y cargue de A.C.P.M.

**Por el cual se reglamenta el almacenamiento transitorio de A.C.P.M., en condiciones especiales de abastecimiento.**

---

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** La Empresa Colombiana de petróleos – ECOPETROL, cuando considere que exista riesgo de desabastecimiento de Aceite Combustible Para Motor - A.C.P.M., informará lo pertinente al ministerio de Minas y Energía, quien evaluará los correspondientes hechos y, si las circunstancias lo ameritan, podrá autorizar transitoriamente el funcionamiento de instalaciones para el almacenamiento de A.C.P.M., que cumplan los requisitos señalados en el presente Decreto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los interesados en obtener del Ministerio de Minas y Energía la autorización para almacenar en forma transitoria A.C.P.M., deberán, solicitar una visita de un funcionario de la Dirección de Hidrocarburos con el fin de que se efectuó una revisión detallada de las instalaciones, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Decreto. Para el efecto, la solicitud deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio con fecha no superior a tres (3) meses.
2. Permiso, de Uso y Utilización del Suelo, expedido por la autoridad competente, que permita almacenamiento de A.C.P.M.
3. Título de propiedad del inmueble o contrato que lo acredite como arrendatario del mismo.
4. Plano general de las instalaciones, máximo a una escala de 1.250, con ubicación de las edificaciones de la misma, tanques, llenaderos, tuberías, casa de bombas, bodegas, talleres y red de instalación de agua para los sistemas contra incendio.
5. Póliza de Responsabilidad Civil Contractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por transporte, manejo, almacenamiento y distribución de combustibles (A.C.P.M.), con límite asegurado mínimo de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de otras pólizas que haya constituido el interesado.

**ARTÍCULO TERCERO:** los interesados en obtener del Ministerio de Minas y Energía la autorización para almacenar en forma transitoria A.C.P.M. en sus instalaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos técnicos:

- a) La distancia de los linderos de la planta proyectada a los linderos más próximos de sitios de alta densidad poblacional, tales como templos, escuelas, colegios, hospitales, clínicas, supermercados, centros comerciales, teatros, polideportivos, bibliotecas públicas, clubes sociales, edificios multifamiliares y establecimientos similares, no podrá ser inferior a cien (100) metros.
- b) La distribución de los tanques y demás instalaciones y su separación con respecto a propiedades adyacentes, deberá cumplir con las distancias mínimas indicadas en la tabla siguiente:

**Por el cual se reglamenta el almacenamiento transitorio de A.C.P.M., en condiciones especiales de abastecimiento.**

**TABLA No. 1 DISTANCIAS MÍNIMAS INTERNAS EN PLANTAS DE ABASTECIMIENTO Y A PROPIEDADES ADYACENTES PARA EL ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES DIESEL**

A) Líquidos estables \* (Presión de operación menor de 0.175 Kg. /cm<sup>2</sup>)

Tipo Tanque	Protección	Distancia mínima en metros desde la pared del tanque al lindero de la propiedad vecina que esta o puede ser sometida a construcción, incluyendo el lado opuesto de una vía pública	Distancia mínima en metros desde la pared del tanque al lado más próximo de cualquier vía pública o del edificio importante más cercano de la misma propiedad	Distancia mínima desde la pared del tanque a equipo contra incendio, casas de bombas y de más equipos principales de la planta	Distancia mínima entre tanques adyacentes, medida de pared a pared.
Techo flotante	Áreas expuestas protegidas	½ diámetro del tanque (mínimo 2 metros)	1/6 diámetro del tanque (mínimo 2 metros)	1 diámetro del tanque	¼ suma de los diámetros de los tanques adyacentes (mínimo 2 metros)
	Sin protección	1 diámetro del tanque (mínimo 2 metros)	1/6 diámetro del tanque (mínimo 2 metros)		
Vertical son techo fijo, suelda débil	Áreas expuestas protegidas	1 diámetro del tanque (mínimo 2 metros)	1/3 diámetro del tanque (mínimo 2 metros)	1 diámetro del tanque	¼ suma de los tanques adyacentes (mínimo 2 metros)
	Sin protección	2 diámetros del tanque (mínimo 2 metros)	1/3 diámetro del tanque (mínimo 2 metros)		
	Tanque con protección de espuma o con gas inerte	½ diámetro del tanque (mínimo 2 metros)	1/6 diámetro del tanque (mínimo 2 metros)		
Horizontal y Vertical con ventilación de alivio para limitar las presiones a 2.5 lb./pulg <sup>2</sup>	Áreas expuestas protegidas	½ ver la tabla No.2	Una vez la tabla No. 1	1 diámetro del tanque	¼ suma de los tanques adyacentes (mínimo 2 metros)

**TABLA No. 2**

Capacidad del tanque en galones	Distancia mínima desde la pared del tanque al lindero de la propiedad vecina que esta o puede ser sometida a construcción, incluyendo el lado opuesto de una vía pública	Distancia mínima desde la pared del tanque al lado más próximo de cualquier vía pública o del edificio importante más cercano de la misma propiedad
12.000 o Menos	<b>METROS</b>	<b>METROS</b>
12.001 a 30.000		
30.001 a 50.000		
50.001 a 100.000	4,57	1,52
	6,09	1,52

<b>Por el cual se reglamenta el almacenamiento transitorio de A.C.P.M., en condiciones especiales de abastecimiento.</b>		
<b>100.001 o más</b>	<b>9,14</b>	<b>3,05</b>
	<b>15,23</b>	<b>4,57</b>
	<b>24,37</b>	<b>6,09</b>

- c) Cada planta de abastecimientos deberá tener o contratar un laboratorio para el análisis de los productos, dotado como mínimo con equipos para la determinación de punto de chispa, ensayo de destilación y densidad.
- d) El alineamiento de las vías internas respecto de las oficinas, tanques, llenaderos, etc., deberá permitir fácil acceso y cómoda circulación de los carros tanques y vehículos.
- e) Los muros o paredes de las oficinas, talleres y bodegas deberán ser construidos con materiales resistentes a la combustión.
- f) Todo tanque o grupo de tanques que contengan Aceite Combustible Para Motor – A.C.P.M. deberán estar rodeados por un muro de retención impermeabilizado, que deberá construirse en concreto, tierra apisonada e impermeabilizada u otro material adecuado. La altura mínima de dicho muro será de sesenta centímetros (60 cm.) y la máxima será de dos metros (2mts). Si un recinto rodeado por un muro de retención contiene un solo tanque, su capacidad neta será por lo menos igual a la capacidad del tanque y se calculará como si tal tanque no existiera. Esto último, teniendo en cuenta que en caso de máximo derrame del tanque, quedará en éste un nivel líquido igual a la altura del muro de retención. Si el recinto de retención contiene dos o más tanques, su capacidad neta será por lo menos igual a la del tanque de mayor capacidad dentro del recinto, más el diez por ciento (10%) de la capacidad de los otros tanques.
- g) Los tanques que almacenen A.C.P.M. , deben haber sido construidos y aprobados, de conformidad con lo exigido en las normas técnicas pertinentes.
- h) El interior de los muros de contención no debe haber ningún tipo de instalaciones diferentes a las estrictamente necesarias para el manejo seguro del combustible líquido derivado del petróleo (A.C.P.M.).
- i) Todas las tuberías y accesorios, dentro y fuera de los recintos o muros de retención, serán de acero - carbón. Las que se instalen dentro deberán diseñarse para resistir altas temperaturas.
- j) La distancia entre las instalaciones de carga y descarga de carro tanques debe separarse de tanques sobre superficie, depósitos, otras edificaciones de la planta o el lindero más cercano de la propiedad vecina sobre la cual puede construirse, por una distancia de por lo menos 4.6 metros, medida desde la boca de llenado o desde la conexión para transferencia (de líquido o vapor) más cercana.
- k) Toda plataforma de llenadero deberá estar provista , al menos, de:
  - l) Dos escaleras, con inclinación máxima de cuarenta y cinco grados (45°);  
Conexiones a tierra para eliminar la corriente estática, una por cada brazo de llenado;  
Señales preventivas en colores reflectivos;
- m) Los equipos contra incendio que deberán ser instalados deben cumplir con :  
Tanques para agua contra incendio, con un mínimo de cuatro (4) horas de almacenamiento.

**Por el cual se reglamenta el almacenamiento transitorio de A.C.P.M., en condiciones especiales de Sistema de hidrantes, monitores y boquillas interiores, para enfriamiento.**  
~~Sistema de aplicación y almacenamiento de espuma.~~  
El número de extintores portátiles suficientes para atender un conato de incendio en las diferentes áreas de la instalación

- n) Plan de emergencia para casos de derrames, fugas de incendio.
- o) La fecha de calibración de los tanques para almacenamiento de A.C.P.M. no debe superar los cinco (5) años, desde su última calibración. No obstante lo anterior, en tanques que no se encuentren en uso (es decir, aquellos en los que no esté almacenado ninguna clase de producto), se debe realizar la calibración respectiva, como requisito previo de la obtención de la autorización de que trata el presente Decreto.

**ARTICULO CUARTO:** El funcionario del Ministerio de Minas y Energía que efectúe la visita a las correspondientes instalaciones, deberá rendir un informe por escrito y pormenorizado sobre el resultado de la misma, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la visita. El Ministerio de Minas y Energía comunicará por escrito al interesado, propietario y/o representante legal del establecimiento en el que se encuentran las instalaciones los resultados de la visita y ordenará, si fuere el caso, ejecutar los trabajos u obras necesarias para que dichas instalaciones reúnan todos los requisitos exigidos, con el fin de otorgarle la autorización para el almacenamiento transitorio de A.C.P.M..

**Parágrafo:** El solicitante obtendrá, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, Permisos o licencias que requiera para almacenar y distribuir A.C.P.M...

**ARTICULO QUINTO:** Cumplidos los requisitos del caso, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía – mediante resolución motivada – autorizará o negará el almacenamiento transitorio de A.C.P.M. en las respectivas instalaciones.

**Parágrafo 1º.** La autorización del almacenamiento del combustible diesel (A.C.P.M.) tendrá vigencia por el tiempo que se señale en el contrato que, para el efecto, suscriba ECOPETROL con el autorizado, pero sin que el mismo sea superior a cuatro (4) meses, prorrogables por un período igual, a juicio de ECOPETROL, previo aviso a la Dirección de Hidrocarburos. Si transcurrido el término inicial, contado a partir de la entrada en vigencia de dicha Resolución, no se ha iniciado almacenamiento, la autorización precluirá.

**Parágrafo 2º.-** La autorización a la que se hace referencia no otorga al autorizado para almacenar A.C.P.M., la facultad para actuar en calidad de Distribuidor mayorista.

**Parágrafo 3º.-** No se podrá iniciar el almacenamiento de A.C.P.M. sin la resolución de aprobación expedida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los **13 FEB. 2003**

**LUIS ERNESTO MEJIA CASTRO**

**Por el cual se reglamenta el almacenamiento transitorio de A.C.P.M., en condiciones especiales de**  
**Ministerio de Minería y Energía**

---